**SENTENCIA DEFINITIVA.- EN \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, SONORA A DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**V I S T O S**,para resolver en definitiva los autos del expediente número **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, relativos al juicio **ORAL SOBRE CUESTIONES \*\*\*\*\*\*\*\*ES (Convivencia)**, promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, contra **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, ambas en su carácter de madres del niño de iniciales **\*\*\*** y;

**R E S U L T A N D O S:**

**1**.- **Cuestiones previas.** En este apartado se precisa que, en el presente juicio, se resolverán cuestiones de derechos de un niño, por lo tanto, en el fallo se reservará la información en cuanto a sus nombres o características, en acatamiento de la regla 8.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, ***“Reglas de Beijing”*.**

En virtud de lo anterior, el nombre del niño será sustituido por las siglas “**\*\*\*.”**

En otra tesitura, se observa que hay intereses de un niño y en cuanto a este concepto es necesario hacer una distinción entre el alcance del término en los instrumentos internacionales de derechos humanos y la normativa nacional.

La Convención de los Derechos de los Niños en su artículo 1° señala: *“se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad.”*

De ahí que, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), con aprobación del Comité de los Derechos del Niño, emitió la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, en la que establece el término niño en el que se incluye tanto niños como a niñas y adolescentes de distinto género.

Por tanto, el término **niño** se utiliza en una lógica del masculino como genérico, (como se menciona en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género), donde, se aprecia una práctica sexista que excluye a las mujeres y personas de las disidencias sexo-genéricas.

De igual manera, es que no se realice distinción sobre las edades comprendidas, respectivamente, en la infancia y adolescencia. De este modo, se entiende que los derechos reconocidos son aplicables tanto a niñas, niños y adolescentes.

En diverso sentido, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, señala que al hablar de niñas o niños son aquellas que tienen entre los cero y once años de edad, mientras que los adolescentes son los que oscilan los doce años y menos de dieciocho años.

En conclusión, el conocimiento correcto de utilización del lenguaje dentro de la tramitación de un juicio que involucre niños, niñas y adolescentes, no sólo reconoce como titulares del derecho, sino que implica respetar el principio del interés superior, de igualdad y no discriminación.

De ahí que, esta Juzgadora supera el término “menores” y éstos serán reconocidos como niños, niñas o adolescentes, de acuerdo con perspectiva de derechos humanos y de infancia, dado que es la más adecuada para garantizar de manera integral los derechos de la infancia y adolescencia.

Lo anterior, con sustento en la siguiente tesis aislada, cuyo rubro y texto dice:

***“NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL***

***DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.”*** (Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, materia Constitucional, Tesis: I.9o.P.1 CS (11a.), registro digital 2024705).

**2.-** Por escrito de seis de noviembre de dos mil veintitrés, compareció ante este Juzgado, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** y promovió juicio **Oral Sobre Cuestiones \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (Convivencia)**, contra **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** e hizo valer para ello las diversas manifestaciones de hecho y preceptos de derecho que estimaron aplicables al caso.

**3.-** En auto de seis de diciembre de dos mil veintitrés (ff.37-39) se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose dar al Agente del Ministerio Público adscrito, la intervención que legalmente le compete en esta clase de juicios a lo que se le dio cumplimiento el cinco de enero de dos mil veinticuatro; con las copias simples de ley, se ordenó correr traslado y emplazar a la demandada para que dentro del término de tres días produjera contestación a la demanda entablada en su contra y opusiera las defensas y excepciones que tuviere que hacer valer conforme a derecho, y para que dentro del mismo término señalara domicilio donde oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes y aún las de carácter personal se le harían por los estrados de este Juzgado. De la misma manera, se señaló día y hora para la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en donde se le tuvo a la parte actora por ofrecidas las que consideraron conducentes para acreditar sus respectivas pretensiones, mismas que se desahogaron en la audiencia prevista.

**4.-** Mediante diligencia practicada el diez de enero de dos mil veinticuatro, la Actuaria Notificadora y Ejecutora adscrita a este Juzgado, **emplazó** a la demandada **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** en nombre y representación de su hijo de iniciales **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** (ff.46-47), haciéndole saber del término concedido de tres días, para que produjera contestación a la demanda instaurada en su contra; asimismo, para que dentro de dicho término, señalara domicilio conocido donde oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes, y aún las personales les surtirían sus efectos en los estrados de este Tribunal.

**5.-** Por medio de escrito de quince de enero de dos mil veinticuatro, la demandada dio contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las defensas y excepciones, así como ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes; de tal forma que dicha contestación fue admitida mediante acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro (ff.62-64).

**6.-** El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos en la que fueron desahogadas las pruebas ofrecidas por ambas partes (ff.139-143) y se pusieron los autos para alegatos, derecho que solamente la parte actora ejercitó (ff.153155).

**7.-** Posteriormente mediante autos de once y veintidós de abril, así como el de veintinueve de agosto todos de dos mil veinticuatro, se ordenaron probanzas para mejor proveer, consistente en inspección e interpelación judicial, la participación en juicio del niño **\*\*\***, así como observación de vínculo.

**8.-** Por acuerdo emitido el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro (f.357), se citó el presente juicio para oír sentencia definitiva, sin embargo derivado de la dificultad y complejidad del asunto se amplió el plazo para emitir la misma por el termino de cinco días (f.360), por lo que siendo el momento procesal oportuno se dicta bajo las siguientes;

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**I.-** **Competencia.** Que este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio, atento a lo dispuesto en los artículos 91, 92, 93, 99, 104, 107 y 109 (fracción V), del Código de Procedimientos Civiles Sonorense y 69 (fracción I) de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; tomando en consideración que la fracción V del artículo 109 del Primer Ordenamiento Legal invocado establece que en los juicios sobre cumplimiento de obligaciones será Juez competente el del domicilio del demandado, el cual fue ubicado dentro de este Distrito Judicial, por lo que al no impugnar las partes la competencia de este juzgado, se declara competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

**II.- Procedencia de la vía.** Que la vía elegida por la parte actora, es la correcta, conforme a lo dispuesto por el artículo 500 (fracción I y IV, en su último párrafo), del Código Procesal Civil Sonorense, toda vez que establece que se tramitarán oralmente cualquier cuestión familiar que requiera la intervención judicial.

**III.-** **Legitimación.** Las partes se encuentran debidamente legitimadas, tanto en el proceso como en la causa; respecto a la primera, tanto la parte actora como la demandada son personas físicas en pleno ejercicio de sus derechos civiles, tal y como lo establece el artículo 55 (fracción I) del referido Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, sin que se hubiese alegado o demostrado lo contrario.

Asimismo, la legitimación en la causa emerge de la copia certificada de acta de nacimiento número **\*\*\*\***, relativa al nacimiento del niño **\*\*\*** donde se desprende como madres e hijo las partes intervinientes y, de las cuales se advierte que la acción es ejercitada por quien tiene interés jurídico en la misma y frente a la persona contra quien debe ser deducida de acuerdo a lo previsto en el precepto legal 12 y 64 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con el 315 Bis del Código de Familia para el Estado de Sonora, sin que lo anterior implique que se está prejuzgando el fondo de la presente controversia.

**IV.-** **Relación jurídico procesal**. La relación jurídico-procesal quedó debidamente integrada al emplazarse a juicio a la parte demandada, respectivamente, reuniéndose los requisitos establecidos en el artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

**V**.- **LITIS**. La litis en el presente juicio quedó debidamente fijada en términos del artículo 250 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, con el escrito inicial de demanda principal, y con la contestación de la misma.

**VI.- Perspectiva de Género y de Diversidad Sexual.**

Debe señalarse, que conforme se advierte la problemática expuesta en el presente expediente, es menester analizar el asunto desde una Perspectiva de Género y de Diversidad Sexual.

Al respecto, se tiene en consideración el **Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género**, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En dicho instrumento se considera que Juzgar con Perspectiva de Género y de Diversidad Sexual, conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los y las Juzgadoras están obligadas a resolver los casos relativos a los derechos humanos de las personas LGBT, con base en una perspectiva de género y de diversidad sexual.

Esto es, partiendo de una perspectiva que considere la realidad particular que viven las personas por virtud de su identidad de género y orientación sexual.

Lo anterior implica, se estableció en dicho protocolo, detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por estas razones, es decir, considerar las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género u orientación sexual, discriminan e impiden la igualdad.

Que por ello toda persona que imparte Justicia está obligada a informarse acerca de la identidad de género y la orientación sexual, acudiendo a instrumentos de derechos humanos y documentos científicos, como los incluidos en el presente Protocolo.

Dado que la mayoría de los casos relativos a la identidad de género y orientación sexual versan sobre los aspectos más íntimos de la vida de una persona, se sugiere que los y las Juzgadoras sean particularmente cuidadosas con respetar la privacidad de las personas.

Asimismo, en dicho protocolo se estableció que, los juicios de los que conozcan no debieran convertirse en una ocasión para que las partes o los y las juzgadoras, se informen acerca de la identidad de género y la orientación sexual indagando en la vida privada de la persona en cuestión, de forma irrespetuosa y violatoria de su privacidad y dignidad. Esto puede ocurrir, por ejemplo, ordenando pruebas de inspección corporal o realizando preguntas sobre las prácticas sexuales de las partes que van más allá de la litis planteada.

Por esta razón, se sugiere en el citado instrumento, que él o la Juzgadora detecte los posibles estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de la apariencia, comportamiento o funciones de uno u otro género, y actúe con objetividad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación. El Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género u orientación sexual, la misma sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Se considera importante, mencionar algunos estereotipos que en dicho protocolo se contienen tales como:

***“Los hombres gay y lesbianas no son capaces de darle a los niños y niñas lo que necesitan”.***

Según la Universidad Autónoma de México (UAM), ***“no existe ninguna base para afirmar que los hogares o familias homoparentales posean un factor anómalo que redunde directamente en una mala crianza”.***

Conforme al mismo estudio: ***“No existen razones objetivas, ni científicamente fundadas, para conjeturar riesgos para los menores criados y/o adoptados por parejas homosexuales. En comparación general con las parejas heterosexuales, no hay diferencias significativas en los efectos psico-sociales para los niños (as). El interés superior de los menores consiste en su bienestar físico-mental, así como en el derecho a tener una familia o ser reintegrados en una familia cuando carecen de ella. Tanto las familias heteroparentales como las homoparentales pueden ofrecer las condiciones adecuadas para criar, cuidar y educar a niños (as) huérfanos o abandonados”.***

De acuerdo a la APA, ***“la creencia de que los adultos gay y lesbianas no son padres adecuados, tampoco tiene fundamento empírico. Las lesbianas y las mujeres heterosexuales no se distinguen de forma asequible por su equilibrio mental en general, ni por su forma de criar a un menor. De forma similar, las relaciones románticas y sexuales de las lesbianas no les restan habilidad para cuidar a sus hijos. [...] Sin duda, la investigación no ha encontrado razón alguna para creer que las madres lesbianas o los padres homosexuales sean padres deficientes”.***

Conforme a la Asociación Americana de Psiquiatría,

***“numerosos estudios a lo largo de las últimas tres décadas consistentemente demuestran que los menores criados por padres gays o lesbianas demuestran el mismo nivel de funcionamiento emocional, cognitivo, social y sexual que menores criados por padres heterosexuales. Estas investigaciones indican que el desarrollo óptimo de los menores no depende de la orientación sexual de los padres, sino de vínculos estables con adultos dedicados y afectuosos”.***

***“Los hombres gay y lesbianas confundirán a sus hijos e hijas”.***

Los estudios demuestran que la orientación sexual e identidad de género de los padres y madres no afecta el desarrollo de la orientación sexual e identidad de género de sus hijos e hijas. La mayoría de las personas LGBT de hoy provienen de hogares con padres y madres cisgénero y heterosexuales. No hay diferencias importantes entre el desarrollo de la orientación sexual e identidad de género de niños y niñas que tienen padres o madres del mismo sexo, con los que tienen padres del sexo opuesto.

Puntualizado lo anterior, también en el instrumento invocado se precisa que uno de los derechos más importantes para los padres y madres LGBT es el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias en su familia. Es una realidad que las personas LGBT ya tienen hijos e hijas, por distintas vías. Una parte por un primer matrimonio; otras porque han utilizado técnicas de reproducción asistida; y otras porque han adoptado. Esta realidad ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, cuando afirmó que *“no podemos desconocer [que] un niño o [una] niña puede ya estar viviendo con su padre o madre biológico y su pareja homosexual”.*

Estas relaciones entre madres y padres LGBT y sus hijos e hijas existen y es necesario respetarlas. Sin embargo, intervenir en estas relaciones para romperlas, alegando la protección de los niños y niñas, sin una mayor razón que la orientación sexual o identidad de género del padre o la madre, viola el derecho humano del padre o la madre a no ser molestados en su persona y familia y a no ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada y en la de su familia; y también viola el derecho a no ser discriminado del niño o niña por la orientación sexual de sus padres y madres.

La Corte Interamericana aduce, además, ***“que la separación de niños de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación del citado derecho, pues inclusive las separaciones legales del niño de su familia solo pueden proceder si están debidamente justificadas.”***.

Para dicha Corte, intervenir en la relación entre un padre o madre y sus hijos e hijas, por virtud de la orientación sexual de los primeros es una injerencia arbitraria y discriminatoria en su vida familiar.

Los tribunales, conforme a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no pueden argumentar que están protegiendo el *“interés superior del niño”* como un fin legítimo que justifique separar a un padre o madre homosexual de sus hijos e hijas, por el mero hecho de ser homosexual, bisexual o trans.

Basarse en la orientación sexual del padre o la madre para decidir un juicio de guardia y custodia, además, es inadecuado y desproporcionado para tutelar el interés superior del niño, porque los tribunales deben ***“estudiar conductas parentales –que podrían ser parte de la vida privada– pero sin efectuar una exposición y escrutinio de la orientación sexual”.***

***“En casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia***”.

 Separar a los padres y madres de sus hijos e hijas por virtud de la orientación sexual de los primeros es una injerencia arbitraria en la vida de los padres y madres, hijos e hijas. Esta injerencia no deja de ser arbitraria bajo el argumento de que, a raíz de esta situación, niños, niñas o adolescentes sufrirán discriminación social.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos Corte, ***“un posible estigma social debido a la orientación sexual de la madre o el padre no puede considerarse un ‘daño’ válido a los efectos de la determinación del interés superior del niño.”***

Para distinguir entre los padres y madres por virtud de su orientación sexual o identidad de género, ***“no puede servir de sustento jurídico la alegada posibilidad de discriminación social, probada o no, a la que se podrían enfrentar los menores de edad por condiciones de la madre o el padre.*** ***Si bien es cierto que ciertas sociedades pueden ser intolerantes a condiciones como la raza, el sexo, la nacionalidad o la orientación sexual de una persona, los estados no pueden utilizar esto como justificación para perpetuar tratos discriminatorios.”***

Los estados están obligados a erradicar la discriminación, no perpetuarla a través de sus actos. La pérdida de la guardia y custodia de un hijo o hija por virtud de la orientación sexual o identidad de género del padre o madre, ***“corre el grave riesgo de legitimar y consolidar distintas formas de discriminación violatorias de los derechos humanos”.***

En dicho protocolo se establece como sugerencias que los y las juzgadoras tengan en cuenta que intervenir en la relación entre un padre o madre y sus hijos e hijas, por virtud de la orientación sexual o identidad de género de los primeros es una injerencia arbitraria y discriminatoria en su vida familiar, por tanto, deberán considerar:

* Los tribunales, conforme a los criterios de la Corte IDH, no podrían argumentar que están protegiendo el *“interés superior del niño”* como un fin legítimo que justifique separar a un padre o madre LGBT de sus hijos e hijas, sin probar un daño concreto. Es decir, la referencia al interés superior del niño debe estar acompañada de un razonamiento que compruebe un daño efectivo. La referencia a este interés sin probar en el caso específico los riesgos o daños, no sería una ***“medida idónea para la restricción de un derecho”.***

* En los casos en que se busque interferir en la relación entre un padre o madre LGBT y sus hijos o hijas, se sugiere revisar con especial cuidado que la decisión de interferir en esta relación no esté basada en la orientación sexual o identidad de género del padre o de la madre. Los y las juzgadoras podrán partir de una presunción a favor de la relación filial existente: sólo demostrando que la misma, de hecho, le genera un daño a los hijos o hijas, pueden proceder a intervenir en la misma.

* En este proceso, los tribunales están llamados a vigilar que la orientación sexual o identidad de género no aparezcan como argumento o como parte de las pruebas dentro del proceso.

* Se estima que no es válido sostener que la sola orientación sexual o identidad de género, en sí, o su manifestación, provocan un daño a niños, niñas o adolescentes.

En el caso de Atala Riffo y niñas se argumentó que no era el hecho en sí de que la Señora Atala fuera lesbiana, sino el que hubiera decidido vivir con su pareja y externar su orientación sexual lo que generaba un daño. Este tipo de argumentación fue invalidada por la Corte IDH: los padres y madres tienen derecho a vivir su orientación sexual e identidad de género, con todo lo que ello implica. Si se trata de la orientación sexual, tienen derecho a externarla y a vivir sus afectos. Si se trata de la identidad de género, tienen derecho a cambiarla y externarlo también.

Tampoco es apropiado que la orientación sexual o identidad de género de un padre o madre aparezcan como parte de los argumentos esgrimidos para interferir en su relación filial. Lo anterior, aunque se alegue que no sea el argumento central que sostiene el daño. Por ejemplo, en un caso de corrupción de menores, la orientación sexual de la madre acusada de corromper a su hija en su *“comportamiento sexual”* aparecía siempre en las consideraciones de las autoridades. Si bien un Juzgado Federal determinó que los hechos alegados no correspondían al cuerpo del delito de corrupción de menores, los argumentos utilizados por las autoridades en las otras etapas pueden servir para ilustrar el tipo de argumentos que los y las juzgadoras podrán encontrar en torno a la orientación sexual y la identidad de género.

La autoridad, en ese caso, sostuvo la existencia de un sujeto activo del delito de corrupción de menores, *“que al hacer pareja con una persona del mismo sexo y pretender con ella que la menor adquiera una personalidad no acorde a su sexo y al sustituir la figura del papá, provocó la depravación sexual de la pasivo.”* Estos hechos fueron calificados como una situación anormal que tenía como consecuencia un cambio en o desviación de la psique de la niña, con lo que se pretendió alterar su integridad y, con el paso del tiempo, sus valores morales. En este caso, se precisó que no se cuestionaban las

*“preferencias sexuales”* de la madre porque ello no era, como tal, motivo de la depravación sexual de la menor. Sin embargo, en sus argumentos, sí se consideró que la madre facilitó la depravación sexual en su hija, al realizar en ella cambios físicos y psíquicos drásticos, influenciada, probablemente, por la relación lésbica que la primera sostenía. Este argumento se basó en que los medios probatorios indicaron que los cambios se dieron a partir de que la madre modificó su situación de pareja. Este tipo de consideraciones muestran concepciones estereotipadas sin bases científicas en torno a la orientación sexual de una persona y los efectos que ésta tiene sobre sus hijos e hijas. Se sugiere que los y las juzgadoras analicen que las decisiones que revisan, y sus razonamientos propios, no contengan este tipo de consideraciones.

Como afirmó la Corte IDH: la resolución de casos que impactan a las relaciones filiales por parte de los y las juzgadoras, *“se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios”*. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia.

**VII. Interseccionalidad.**

De acuerdo con el mencionado ***Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género***, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este término “hace referencia a la interacción de condiciones de identidad como raza, clase y género en las experiencias de vida, especialmente en las experiencias de privilegio y opresión.

En este sentido, la interseccionalidad permite reconocer que la combinación de dos o más condiciones o características en una misma persona (raza, etnia, clase, género, sexo, orientación sexual, nacionalidad, edad, discapacidad, entre otras) producen un tipo de discriminación y opresión únicas.

Esas categorías se encuentran unidas de manera indivisible, por lo que la ausencia de unas modifica la discriminación que puede experimentarse. Asimismo, las experiencias relacionadas con la combinación de condiciones de identidad o factores no pueden estudiarse aisladamente o sólo analizando de manera independiente esas categorías, sino que requieren un análisis integral de todos los elementos que se presentan en una misma persona.

La discriminación interseccional también se conoce como discriminación compuesta al evidenciar la presencia de más de una característica que puede ser motivo de discriminación y que puede obstaculizar el ejercicio de derechos humanos ***incluido el derecho de acceso a la justicia.***

La incorporación del elemento interseccional reconoce que los análisis y estudios de una situación que se basan en experiencias de personas que no comparten las mismas categorías (como raza, sexo, *vivir con una discapacidad*, ser migrante, etcétera) no serán adecuadas y simplemente tendrán un alcance limitado si no incorporan todos los elementos o condiciones de identidad que pueden incidir en la vida de una persona.

El análisis interseccional estudia las categorías o características de las personas no como distintas, sino valorando la influencia de unas sobre otras, y cómo interactúan vinculadas con las dinámicas y relaciones de poder.

En la práctica, el análisis interseccional conlleva reconocer que las condiciones particulares de una persona pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación única y diferente de la que otro ser humano o grupo social puede experimentar con base en alguna de esas categorías presentes en aquella persona.

En ese contexto, esta Juzgadora advierte que entre la actora y demanda existió un vínculo matrimonial, que como adultas que son, decidieron dar una familia al infante que nos ocupa, que lo registraron con sus apellidos y con ello le dieron una identidad, que el niño registro en sus primeros años de infancia el tener dos madres, sin que puedan desconocer que precisamente por su actuar surgieron derechos y obligaciones, por lo que en el presente caso serán consideradas las sugerencias puntualizadas, las cuales son producto de análisis y estudios por altos Tribunales impartidores de Justicia, de académicos de la Universidad Autónoma de México (UAM) y la Asociación Americana de Psiquiatría, por tanto deben ser ponderadas por todos los y las Juzgadoras, de ahí que es menester analizar el asunto desde una

**Perspectiva de Género, de Diversidad Sexual y de interseccionalidad**, con base en las consideraciones previstas en el **Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género**, así como el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género,** emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**VIII.- Igualdad y oportunidad entre las partes.** Las partes tuvieron la igualdad y oportunidad probatoria que les conceden los artículos 260 al 265 del Código Procesal Civil Sonorense, pues estuvieron en aptitud de ofrecer los medios de convicción pertinentes e idóneos al caso que se resuelve, como se desprende de las constancias sumariales.

**IX.- Excepciones.** En la especie no fueron opuestas, ni se desprende que existan las excepciones de cosa juzgada, litispendencia, caducidad de la acción o de la Instancia, presupuestos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal en términos del artículo 48 del Código Adjetivo Civil Sonorense.

**X.**- **Estudio de Fondo.** Satisfechos como quedaron los presupuestos procesales necesarios para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, se procede a entrar al fondo de la presente controversia, con fundamento en el precitado artículo 48 del Código Procesal Civil Estatal, debiéndose indicar que es imperativo para la parte actora demostrar los elementos constitutivos de su acción, y obligación de esta Juzgadora analizarlos oficiosamente. Lo anterior atendiendo al contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, y con lo que dispone la Jurisprudencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 10, bajo el número 3, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, que a la letra dice:

# "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.- La

*improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción".*

Al efecto, la parte actora **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, expuso lo siguiente, se transcribe:

“*1.- Que con fecha 08 de marzo del 2023 en el Juzgado \*\*\*\*\*\*\* de lo \*\*\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\* de esta ciudad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Sonora, mediante sentencia, se disolvió el vínculo matrimonial con la señora* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*****, que en la sentencia de divorcio, el Juez deja expeditos mis derechos para hacerlos valer en la vía y forma legal procedente, respecto a la visita y convivencia con mi hijo de nombre* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**** *ejecutándose el día \*\* de abril del año en curso.*

*2.- Que con fecha 08 de marzo del 2023 en el Juzgado \*\*\*\*\*\*\* de lo \*\*\*\*\*\*\**

*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\* de esta ciudad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Sonora, mediante sentencia,*

# RESOLVIÓ EL JUICIO DE NULIDAD DE ACTA DE RECONOCIMIENTO

***MEDIANTE LA VIA ORDINARIA CIVIL, promovido por la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*****, a favor de la suscrita, negándole a la demandada las pretensiones intentadas en dicho juicio, sentencia que no ha podido ser ejecutada por encontrarse en el Tribunal de Alzada, en Recurso de Apelación.*

*3.- YA QUE, A PESAR DE TENER AMBAS MADRES LA PATRIA POTESTAD DE MI HIJO, COMO SE ACREDITA CON EL ACTA DE NACIMIENTO,* ***NO SE ME HA PERMITIDO CONVIVIR CON MI HIJO, DESDE el día 25 de septiembre del 2021, por ningún medio****, aun cuando la obligación alimentaria la he cumplido, actualmente presentando una Jurisdicción Voluntaria de consignación de pensión en el Juzgado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\* de esta ciudad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Sonora con número de expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*.*

*4.- Que he tratado de comunicarme con la demandada, conocidos y familiares y nadie me ha podido comunicar sobre la situación física, emocional, mental, ni la dirección donde se encuentra depositado mi hijo, aun cuando el*

*Juzgado \*\*\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*\*\*\*, de este distrito Judicial de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Sonora, dentro del*

*JUICIO DE NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO, ordenó una convivencia en dicho Juzgado, ante la psicóloga adscrita, el día 30 de enero de 2023, para verificar la relación de mi hijo con la suscrita, ha sido la única vez que lo he podido ver físicamente, platicar con él y tener contacto físico desde que la demandada y yo nos separamos en el mes de junio del año 2021.*

*5.- Que con fecha 18 de agosto del año en curso acudí a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, a presentar queja por no permitirme la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* convivir con mi hijo, realizándome los protocolos que marca esta institución, como lo es el examen toxicológico y la evaluación psicológica. Prueba que se anexa en copia simple a este escrito. Por su parte, la demandada fue citada a la misma dependencia, sin embargo, expresó que* ***no estaba dispuesta a someterse a ningún tipo de evaluación, así como tampoco llevaría al niño para que fuera evaluado por el área psicológica****, obstaculizando nuevamente todo proceso que tenga intención de llevar a cabo el contacto y convivencia entre mi hijo y yo, siendo este un derecho de ambos.*

*6.- Que con fecha 01 de septiembre del 2023, se me notificó de la Admisión del juicio sobre* ***PROVIDENCIAS CAUTELARES Y MEDIDAS URGENTES \*\*\*\*\*\*\*\*****, que promoví con expediente número \*\*\*\*\*\*\*\* en el JUZGADO \*\*\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*\*\*\*, de este Distrito Judicial de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, solicitando las CONVIVENCIAS PROVISIONALES CON MI HIJO, estando debidamente notificada la demandada,* ***haciendo caso omiso a las citaciones realizadas por este juzgador y el Centro de Convivencia y Servicios Especializados del Poder Judicial del Estado de Sonora****.*

*Como puede ver su señoría, he realizado todo lo tendiente para ver a mi hijo, teniendo nula respuesta de la demandada, haciendo caso omiso a todos los mandatos realizados por el órgano jurisdiccional correspondiente, lo cual vulnera mi derecho a ejercer una maternidad libre y se violentan los derechos de mi hijo, al no permitirle las convivencias con la suscrita.*” (ff.1-2).

Se precisa, que serán considerados y regirán el presente fallo los siguientes preceptos legales:

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del **interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y **sano esparcimiento para su desarrollo integral**. Así también establece que los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar.

Robusteciendo lo anterior el **artículo 8** de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, que establece que el interés superior de la Niña, Niño y Adolescente es el derecho sustantivo que exige adoptar un enfoque proactivo basado en los derechos humanos, en el que colaboren todos los responsables de garantizar el bienestar, físico, psicológico, cultural y espiritual de manera integral de Niñas, Niños y Adolescentes, así como reconocer su dignidad humana. Asimismo, debe ser considerado como principio interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento siempre que tenga que tomar una decisión que afecte a una Niña, Niño o Adolescente en concreto.

Por otra parte, el **artículo 34** de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora establece que, Niñas, Niños y Adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones adecuadas que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social. Corresponde en principio y directamente a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de Niñas, Niños y Adolescentes proporcionar dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida suficientes para su desarrollo integral. Las autoridades estatales y municipales estarán obligadas de manera subsidiaria, en el ámbito de sus respectivas competencias, mediante políticas públicas, programas y acciones a crear condiciones para que la familia pueda desempeñar sus derechos y obligaciones de manera adecuada para asegurar los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En suma, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, indica que el desarrollo de las personas no sólo tiene que ver con factores físicos y cognitivos. También tiene que ver con elementos sociales, afectivos, espirituales y morales. Así se reconoce en el artículo 27 de la CDN, en el que se señala la importancia de un nivel de vida adecuado para lograr un desarrollo integral.

Así como el artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales, en que se analiza el derecho de la niñez.

Para demostrar su pretensión, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en la audiencia de pruebas y alegatos, aportó las siguientes pruebas:

**DOCUMENTALES**, consistentes en:

* Copias simples de la sentencia emitida el ocho de marzo de dos mil veintitrés, dentro del expediente **\*\*\*\*\*\*\*\***, relativo al juicio Ordinario Civil (Divorcio sin expresión de causa) promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***; así como auto en el que causó ejecutoria.
* Copias simples de la sentencia emitida el ocho de marzo de dos mil veintitrés, dentro del expediente **\*\*\*\*\*\*\*\***, relativo al juicio Ordinario Civil (Nulidad de Acta de Reconocimiento) promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** y del titular de la\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Sonora**.
* Copia certificada electrónica de acta número **\*\*\*\***, relativa al nacimiento del niño **\*\*\*.**.
* Copia simple de estatus solicitud de registro expediente, escrito suscrito por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***.
* Copia simple de comprobante de notificación electrónica y diversas actuaciones, relativas al expediente **\*\*\*\*\*\*\*\***.

A las anteriores documentales, se les concede valor probatorio formal en términos de los artículos 318, 323 y 324 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, por no haber sido impugnadas por la parte contraria, ni contradichas con algún otro medio de prueba.

Por lo que respeta a los **Documentos** consistentes en:

* Copia simple de acta de comparecencia de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
* Copia certificada de resolución emitida por el Segundo

Tribunal Colegiado Regional del Primer Circuito del Estado de Sonora, de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, dentro del Toca número **\*\*\*\*\*\*\*\***.

Se precisa que, los medios de prueba descritos en el párrafo que antecede, fueron impugnadas por la demandada, bajo el argumento el primero de ellos porque se trata de una copia simple y el segundo de ellos porque la resolución emitida en el tribunal de alzada que no ha causado ejecutoria; a lo cual habrá de decirse que, tal objeción resulta improcedente, al no reunir los requisitos que establece el artículo 289 del Código Procesal Civil Sonorense, ya que su impugnación u objeción no la basó en la autenticidad o exactitud de los documentos citados con antelación.

Constancias a las cuales se les concede valor probatorio pleno conforme a los artículos 282, 288, 318 y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, por tratarse de actuaciones judiciales autorizadas por funcionarios investidos con fe pública.

**CONFESIONAL** a cargo de la demandada, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, puntualizando que la absolvente únicamente aceptó que, mediante sentencia de ocho de marzo de dos mil veintitrés, emitida por este Tribunal se disolvió el vínculo matrimonial entre las partes contendientes, así como que en el expediente \*\*\*\*\*\*\*\* tramitado ante este Tribunal, se dejaron a salvo los derechos respecto a las visitas y convivencias entre la actora con su hijo **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** y que ante este Juzgado el ocho de marzo de dos mil veintitrés se dictó sentencia del juicio de ordinario civil (nulidad de acta reconocimiento), mismo que se encuentra en el Tribunal de Alzada.

Además, contestó afirmativamente que en el acta de nacimiento del niño **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** aparecen los apellidos de ambas madres; que en el expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\* tramitado por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, ante el Juzgado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\* existe una consignación de pensión a favor de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** de la cual ya fue notificada pero, que se ha negado a recibirla ya que está pendiente un juicio de nulidad de reconocimiento y como consecuencia, en caso se hacerse efectivo, pierde derechos y obligaciones.

De igual manera aceptó que el Juez \*\*\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*\*\*\* de este Distrito Judicial, dentro del Juicio de Nulidad de acta de nacimiento, expediente \*\*\*\*\*\*\*\* se ordenó una convivencia en dicho Juzgado, el treinta de enero de dos mil veintitrés y que en junio de dos mil veintiuno es la única vez que tuvo contacto con su hijo \*. la parte actora.

Finalmente, aceptó que con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, fue citada en la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, donde expresó su negativa de realizarse estudios psicológicos y de presentar al niño de iniciales **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** negándose a esto porque ya se encontraban medidas jurídicas en las instancias correspondientes acerca de la anulación del reconocimiento.

Medio de prueba que merece valor probatorio al tenor de los artículos 318, 320 (fracción II) y 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, ya que con ello se acredita en lo que interesa que, se han entablado diversos juicios entre ellos, la convivencia provisional del niño **\*\*\*.** con la parte actora, siendo procedente dicha solicitud y que en el mes de junio de dos mil veintiuno fue la última vez que tuvieron convivencias porque se dejó sin efecto dicha medida; así como que en el acta del niño **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** aparecen los apellidos de las partes contendientes como madres del infante en cita y que la actora ha consignado pensión alimenticia a favor de su hijo **\*\*\*.**.

Por otra parte, la demandada, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, para acreditar la improcedencia de la acción, allegó a los autos los siguientes medios de prueba:

**DOCUMENTALES**, consistentes en:

* Copia simple de acta de nacimiento número **\*\*\*\***, a nombre de

**\*\*\*.**.

* Copia simple de acta de matrimonio número **\*\***, a nombre de las contrayentes **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***.
* Copia certificada de constancias del expediente número **\*\*\*\*\*\*\*\***, tramitado ante este Juzgado, relativo al juicio ordinario civil (nulidad de reconocimiento).
* Copia certificada de acta de matrimonio número **\*\***, a nombre de las contrayentes **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\***.

Documentales, que se les concede valor probatorio formal en términos de los artículos 318, 323 y 324 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, por no haber sido impugnadas por la parte contraria, ni contradichas con algún otro medio de prueba.

**CONFESIONAL** a cargo de la actora, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, puntualizando que la absolvente únicamente aceptó que es cierto que en el expediente \*\*\*\*\*\*\*\*, relativo al Juicio Ordinario Civil (Divorcio sin expresión de causa), que promovió la demandada **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, ante este mismo juzgado, se dictó sentencia con fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, declarándose disuelto el vínculo matrimonial que las unía, la cual causó ejecutoria el diez de abril de dos mil veintitrés; que es cierto que en la sentencia dictada en el expediente \*\*\*\*\*\*\*\* relativo al juicio ordinario civil (nulidad de acta de reconocimiento) la demandada interpuso recurso de apelación, el cual se admitió por auto de fecha tres de abril de dos mil veintitrés, mismo que se encuentra pendiente de resolver por el \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*, dentro del Toca \*\*\*\*\*\*\*\*.

Asimismo, admitió que después de la separación entre las litigantes, la demandada y su hijo continuaron habitando el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\*\* de esta ciudad, pero desconoce por cuanto tiempo y al cambiar de domicilio nunca le fue notificado donde estarían viviendo, reiterando que el domicilio mencionado estaba aproximadamente a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* de distancia de su domicilio, siendo ese mismo domicilio en donde se le prohibía el acceso por el guardia de seguridad, por lo que se vio obligada a dejar de presentarse a ese domicilio para preguntar por su hijo, ya que es un acceso controlado y se le encontraba bloqueado.

De igual manera admitió que dentro del expediente \*\*\*\*\*\*\*\*, relativo a la providencia cautelar y medidas urgentes familiar que promovió ante este mismo juzgado, promovió para que se fijara convivencia con el niño **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** se levantaron las medidas decretadas en virtud de que dejó de iniciar dentro del término el juicio de fondo, pero aclara la absolvente que previo a eso hay constancias del Centro de Convivencia \*\*\*\*\*\*\*\* donde ella se estuvo presentando todas las veces que se agendaban para visitas y que también hay constancias de inasistencias de la demandada.

Reconoce también, que **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** desciende genéticamente de la demandada **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***.

Medio de convicción que no favorece a la demandada, atendiendo a que a las respuestas dadas a las posiciones formuladas, no se desprende dato alguno que beneficie los intereses de la oferente.

**DECLARACIÓN TESTIMONIAL** a cargo de **\*\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, quienes declararon al tenor del interrogatorio en relación a las preguntas calificadas en lo que interesa, respondiendo **el primer ateste** que conoce a **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** y a **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, a la primera desde hace trece años y a la segunda desde que nació; que las recién mencionadas fueron pareja y posteriormente se casaron, en dos mil dieciséis; que también conoce a **\*\*\*.**; que la madre biológica de éste es **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, y que originalmente fue registrado como **\*\*\*.**, el cual fue reconocido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, las cuales ya están separadas desde junio del dos mil veintiuno.

Asimismo, manifiesta que desde la separación entre **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, ésta última no ha tratado de comunicarse con la demandada, conocidos o \*\*\*\*\*\*\*\*es para saber sobre la situación del niño **\*\*\*.**; que la demandada junto con su hijo, siguieron viviendo en \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\*\*, después de que se separaron; que el domicilio de la actora está a menos de quinientos metros de distancia del de la demandada y que **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, nunca acudió al ese domicilio para preguntar o ver cómo se encontraba el niño.

Afirma también, que **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, actualmente están divorciadas desde el año dos mil veintitrés; que **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** mantiene una relación de concubinato con \*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, desde noviembre de dos mil veintidós; finalmente menciona que la relación entre el niño **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** y \*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, es muy buena, ya que lo ve como una figura paterna y lo menciona como papá.

Por su parte, **la segunda testigo** respondió que conoce a **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, desde el dos mil quince y a **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, desde su nacimiento hace veinticinco años, toda la vida porque es prima hermana de su mamá; que las litigantes fueron pareja y después un matrimonio; afirma conocer a **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** porque es su niñera en ocasiones; que la madre biológica de éste es **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***; que el niño en mención fue registrado originalmente como **\*\*\*.**, y que fue reconocido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en el dos mil dieciséis.

Menciona que **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, se separaron en el dos mil veintiuno; afirma que desde que se separaron **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, no ha tratado de comunicarse con **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, conocidos o \*\*\*\*\*\*\*\*es para saber sobre la situación del niño **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** nunca lo ha visto en la calle y nunca le ha preguntado; que la demandada y su hijo siguieron viviendo en \*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\*\*; que el domicilio de la actora está a una distancia cercana al domicilio donde siguió residiendo **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** junto a su hijo después de la separación, aproximadamente a unos \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* y que la actora nunca acudió a preguntar o ver cómo se encontraba **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** que ella ha estado cuidando al niño y nunca la vio.

Expone que la situación actual del matrimonio que celebraron **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, es divorciadas desde el dos mil veintitrés; afirma que ésta última mantiene una relación de concubinato con \*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, desde hace año y medio aproximadamente; que la relación entre el niño **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** y \*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, es muy buena, el niño lo ve como una figura paterna y está muy feliz por el nuevo matrimonio de \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*.

Fundando la razón de su dicho **el primero**: *“Porque \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\* es mi hermana, vivió conmigo después de su separación y convivimos con mucha frecuencia.”*; mientras que **la segunda**: *“Porque convivo muy seguido con ellos, soy la niñera del niño y mi mamá es prima hermana de \*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*\*.”*.

Testimonial a la cual no se le otorga valor probatorio atendiendo a que con ella no se acredita que la parte actora no este legitimada para ejercer el derecho de convivencia con el niño **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** además que no mencionaron que existiera algún riego o peligro de que la actora conviviera con el referido infante.

Orienta a lo anterior la siguiente tesis de la Justicia Federal, que establece:

***“TESTIGOS. PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO.-*** *El testigo debe tener un conocimiento de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, admisible esto último sólo en la medida de que se trate del contacto personal con los restos o huellas materiales y concretas de ese suceso real, pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que éstas pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un "conocimiento derivado", que no es racional, y que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio; o sea, que mientras la confianza del conocimiento directo u original se basa en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger o captar el hecho o suceso histórico y producido en el mundo fáctico, en el llamado "conocimiento derivado", en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que respecto del supuesto hecho hace un tercero al tratar de*

*"transmitir" el conocimiento que dice haber tenido de aquél. De lo anterior se concluye que el único conocimiento propio del auténtico testigo (que no es un simple declarante), es el conocimiento original y directo, tal como lo refiere la doctrina mexicana, que es congruente con la seguida por los países que ejercen un Estado de derecho. Esta afirmación no sólo proviene del plano dogmático o doctrinario sino que también es reconocida por nuestra legislación positiva concretamente en la fracción III del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual es clara en exigir no únicamente que la naturaleza del hecho, en sí, permita afirmar su susceptibilidad de haber podido ser captado o conocido por los sentidos, sino que esté acreditado que el declarante (llamado testigo) realmente hubiera conocido el hecho por sí mismo, esto es, de manera original y directa, quedando excluido de tal carácter (testigo) aquel que dice conocer un hecho cuando ese supuesto conocimiento proviene de "inducciones" o "referencias de otro".- Época: Novena Época.- Registro: 174167.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXIV, Septiembre de 2006.- Materia(s): Penal.- Tesis: II.2o.P.202 P.- Página: 1539.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 306/2004. 9 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz”.*

Asimismo, se trajeron a la vista los expedientes **\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\***, ambos tramitados ante este Juzgado; siendo el primero mencionado relativo al juicio Oral sobre Cuestiones \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (convivencia provisional y definitiva) promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** contra **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***; mientras que el segundo es relativo al juicio Ordinario Civil (Divorcio sin expresión de causa), promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, contra **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.**

Constancias a las cuales se les concede valor probatorio pleno conforme a los artículos 283, 318 y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, por tratarse de actuaciones judiciales autorizadas por funcionario investido con fe pública y son aptas para acreditar que en el primer expediente mencionado solicitó la parte actora convivencias con el niño **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** decretándose provisionalmente convivencia a su favor, dejándose sin efecto dicha convivencia el uno de noviembre de dos mil veintitrés y en el segundo es relativo al juicio Ordinario Civil (Divorcio sin expresión de causa) en el que se decreto la disolución del vínculo mediante sentencia de ocho de marzo de dos mil veintitrés, causando ejecutoria diez de abril de dos mil veintitrés.

En este orden de ideas, esta Juzgadora con las amplias facultades otorgadas por el artículo 553 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, para efecto de mejor proveer y obtener elementos de prueba que permitan conocer aspectos relevantes en torno al infante, se ordenó la comparecencia de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** quien **compareció ante la presencia de esta Juzgadora, Secretaria de Acuerdos, Agente del Ministerio Público y Psicóloga adscrita a este Tribunal**, en aras de privilegiar su derecho de audiencia y su participación en el presente juicio; diligencia de la cual se omitió levantar constancia al respecto, ello en atención a lo establecido en el artículo 8 Bis del Código de Familia para el Estado de Sonora, el cual contempla:

“*Todo niño tiene derecho a ser escuchado en cualquier causa administrativa o judicial que le afecte, en forma directa y libre cuando su desarrollo intelectual le permita expresarse en forma razonada, a juicio de la autoridad que conozca del asunto, o por medio de representante. Su opinión será tomada en cuenta en razón de su edad y madurez, atendiendo siempre al interés superior del mismo. Para preservar su estabilidad emocional será escuchado en privado por el Juez, apoyado por un psicólogo, en áreas especiales para este propósito y mediante conversaciones informales. A fin de evitar conflictos de lealtades, no se dejará constancia de la opinión del menor, cuando se trate de conflictos que involucren a sus padres o a cualquier otro miembro de su familia ni en los juicios sobre adopción o reconocimiento de hijos. …”*.

Asimismo, se realizó la observación psicológica entre la actora y el niño **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** constancia la cual se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias, para los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, se cuenta con reporte académico suscrito por el Director \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*, en el que se informa el desarrollo académico, personal y social del alumno **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, para los efectos legales a que haya lugar.

Actuaciones Judiciales que merecen valor probatorio en términos de los artículos 318, 320 (fracción II) y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Se precisa, que respecto a la participación del niño en el juicio si bien es cierto, que no puede plasmarse textualmente lo que aconteció en dicha comparecencia, también esta Juzgadora se pudo percatar que el infante en mención tiene un vínculo afectivo con la actora a la que reconoce como su mamá, además que no mencionó una situación de riesgo o peligro con ésta.

De igual manera, se realizó una **INSPECCIÓN E INTERPELACIÓN JUDICIAL,** en el domicilio de la parte actora,

**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, de la que se obtuvo lo siguiente:

“*En* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, SONORA****, siendo las trece horas con treinta minutos del día diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la Suscrita Actuaria Ejecutora y Notificadora Adscrita al Juzgado \*\*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\*\* Instancia \*\* \*\* \*\*\*\*\*\*\*\*, éste Distrito Judicial de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Sonora, Licenciada \*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, hago constar y doy fe que en cumplimiento al auto de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, procedo a trasladarme al domicilio señalado en autos como de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, sito en \*\*\*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en esta Ciudad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Sonora, y una vez cerciorado de estar en el domicilio cierto y correcto, por así corresponder en ubicación y nomenclaturas visibles de las calles, así como por el dicho y presencia de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien sale del interior del domicilio en el que se actúa, manifestando bajo protesta de decir verdad ser la persona buscada, que sí vive y habita en el domicilio materia de la presente diligencia, quien se identifica con credencial de elector número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, asimismo, en el domicilio se encuentra la pareja de quien me atiende de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien se identifica con credencial de elector número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, persona ante quien me identifico y le hago saber el motivo de mi visita, acto seguido, la suscrita en cumplimiento al auto de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, procedo a llevar a cabo la presente* ***INSPECCIÓN JUDICIAL*** *bajo los siguientes puntos: primeramente puedo interpelar a la persona que me atiende respecto a las personas que viven y habitan en el domicilio en que se actúa y las generales de las mismas quien manifiesta bajo protesta de decir verdad que en tal domicilio viven y habitan la que me atiende \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de treinta y cinco años de edad, quien cuenta con trabajo en la \*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**

*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*\*\*\* del Estado de Sonora; asimismo, vive y habita en el domicilio ubicado en \*\*, su pareja sentimental de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*. Acto seguido, puedo realizar la Inspección Judicial ordenada en autos, haciendo constar que el domicilio en el que me constituyo se constituye de dos plantas, el cual cuenta con tres recámaras, un baño medio, un baño completo y otro baño completo en la recámara principal, área de cocina y comedor, así como área de sala, contando toda la casa con vitropiso y la casa realizada con cemento y block (material de construcción), advirtiéndose que en general se encuentra aparentemente limpia. Acto seguido, al constituirme en el domicilio precitado tenemos que no cuenta con cerco de ningún tipo, en el área de la cochera se encuentra un automóvil* ***\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*****, la fachada de la casa se encuentra en buen estado con paredes de cemento, cuenta con puerta de seguridad al acceder al domicilio, y cuenta con diversas macetas en la cochera, acto continuo, me adentro en el domicilio en donde al entrar se encuentra el área de la sala la cual cuenta con diversas fotografías en las paredes de las personas que ahí viven, cuenta con un abanico de techo funcional, dos mesas con estructura de metal y superficie de vidrio, y adornos varios, de piso y empotrados en las paredes, contando con un sillón de tres plazas con tapicería de tela color gris oscuro, dos taburetes con tapicería de tela y de color azul, una silla tipo nido con tapiz de tela y armazón de metal color gris claro, un mueble color café chocolate de madera y encima tiene una televisión de plasma, aproximadamente de 42 pulgadas y una lámpara de mesa, un abanico de techo y se observa una alfombra de tamaño grande de color gris claro, conteniendo dicha área un minisplit empotrado en la pared, acto seguido, me constituyo en el área de cocina, la cual cuenta con cocina integral de madera en color chocolate, advirtiendo las superficies y electrodomésticos limpios, estufa empotrada color gris acero, refrigerador de una puerta en color gris acero, campana gris acero, microondas en color gris plata y en la superficie de cocina integral se encuentra una cafetera color negro y diversos utensilios de cocina y especies, a un lado de la cocina se encuentra un comedor de madera color chocolate con tres sillas a juego, en la superficie de madera se encuentra una lámpara de mesa pequeña y dos botellas de bebida alcohólica, empotrados en la pared se encuentra una televisión de plasma de aproximadamente cuarenta pulgadas y un minisplit, una mini mesa con los comederos de sus perros, un contenedor de comida para perro y entre la cocina y comedor se encuentra una cama para perro, asimismo, en la planta baja se encuentra un medio baño en el cual se encuentra un lavamos de vidrio y el retrete, acto seguido, me traslado hacia la planta alta, por las escaleras, mismas que se encuentran cubiertas con vitropiso, y una vez ya en la planta alta, se encuentra la estancia, misma que cuenta con varios adornos y fotografías en las paredes, una mesa mediana de madera color café rojizo con diversos artículos encima, advirtiendo una computadora color gris y aparentemente un ipad, asimismo, se encuentra un sillón de dos plazas color negro con rojo, debajo de la mesa se encuentra una cama para perro con varias mantas encima, a un lado de la estancia a mano derecha, se encuentra una de las habitaciones que por el dicho de quien me atiende, la convertirán en vestidor, en donde se encuentra una cómoda color gris claro, con accesorios diversos encima, un ventilador chico color blanco, un perchero de metal con cinturones bastantes en él y otros accesorios, cuenta con un closet de pared completo en color gris sin puertas, diversas blusas negras en el piso y una aspiradora; por otro lado me dirijo hacia el baño que se encuentra en la planta alta, el cual cuenta con retrete y lavamanos de aparente cerámica, y el cual cuenta con regadera y se advierten artículos de higiene personal; acto seguido, me dirijo hacia la recámara segunda, en la cual se encuentra una cama aparentemente tamaño King size, con un taburete color chocolate en madera, una alfombra afelpada color café claro, asimismo, también cuenta con un pequeño closet sin puertas con diversa ropa doblada y colgada en perchas, advirtiéndose que en la cama se encuentra una cantidad considerable que por el dicho de quien me atiende no alcanzaron a doblarla, de igual manera, hago constar que enseguida de la estancia se encuentra una puerta delgada en la que guardan varios artículos de blancos, continuamente me dirijo hacia la recámara principal, en la cual se encuentra una cama matrimonial con cabecera color chocolate, hay una alfombra color gris oscuro, un buró color gris con artículos de belleza encima, un espejo empotrado en pared, un abanico de techo, un mini buró color café de madera con una lámpara encima, un closet de pared completa sin puertas con diversas cajas de almacenamiento, zapatos, ropa organizada, haciendo constar que dicha recámara cuenta con baño propio, el cual tiene un mueble con lavamanos empotrado con espejo grande, un retrete y regadera, con diversas repisas con toallas y artículos de higiene, persiana en ellas, advirtiéndose aparentemente limpio, por otro lado, me dirijo hacia el patio del inmueble en donde se encuentra un pasillo que da a la entrada de la casa, en donde se encuentra una lavadora y secadora y el lavadero, asimismo, tenemos que el patio se encuentra totalmente bardeado con vitropiso, contando con un área en la que se encuentra un asador, también se advierte que el patio se encuentra limpio, encontrándose varias sillas plegables de plástico y metal y dos cajas transportadoras grandes de perro. Haciendo constar que en el domicilio son propietarios de dos perros. Acto seguido, en cumplimiento al auto de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, procedo a dirigirme a los domicilios vecinos más próximos del domicilio materia de la anterior inspección a fin de realizar una interpelación judicial, misma que se desahoga de la siguiente manera, por tanto procedo a constituirme en el domicilio marcado con el número \*\*, en donde soy atendida por una persona que dijo llamarse \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*, quien se identifica con credencial de elector número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, rasgos que coinciden con la persona que me atiende, la cual es devuelta por ser de uso personal, ante quien me identifico y le hago saber el motivo de mi visita, y al interpelarla manifiesta lo siguiente, bajo protesta de decir verdad, que conoce a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de hace mucho tiempo, desde el dos mil trece y a \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*, la conoce de hace tres años más o menos, en cuanto a las condiciones en las que viven las personas que habitan en el domicilio materia de la inspección ordenada en autos, manifiesta que son muy limpias, viven bien, en un buen ambiente, tiene buena relación entre ellas, nunca las ha visto discutir, son calmadas, no acostumbran a hacer fiestas a altas horas de la noche, nunca ha sido testigo de algún hecho violento entre ellas, ni gritos, en general no son vecinas problemáticas y entre ellas se llevan muy bien, asimismo, manifiesta que \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* tiene una relación excelente con su hijo, cuando el niño vivía aquí se veía con buena relación hacia su mamá \*\*\*\*\*\*, se veía feliz, era muy platicador desde pequeño, no era berrinchudo, se desenvolvía en actividades de la cerrada, de hecho, siempre lo traía \*\*\*\*\*\*, era quien lo llevaba al parque, nunca vio malos tratos de parte de \*\*\*\*\*\* hacia el niño, y se llevaban muy bien, el niño siempre andaba muy limpio, es un niño muy educado desde pequeño y es muy tierno.*

*De igual manera, en cumplimiento a lo ordenado en autos, procedo a constituirme en el domicilio marcado con el número \*\*, a fin de llevar a cabo una interpelación judicial, en donde soy atendida por una persona de nombre \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien se identifica con credencial e elector con fotografía número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, rasgos que coinciden con la persona que tengo ante mi vista, la cual es devuelta por ser de uso personal, ante quien me identifico y le hago saber el motivo de mi visita, y al interpelarla manifiesta lo siguiente bajo protesta de decir verdad, conocer a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* desde hace siete años ya su pareja \*\*\*\*\* la conoce desde hace como tres o cuatro años, y son ellas dos las que viven y habitan en el domicilio marcado con el número \*\*, manifestando quien me atiende que dichas personas tienen buena relación, se llevan bien, no tienen vicios, son calmadas, no son de hacer fiestas, conviven bien con los vecinos, se involucran en actividades vecinales, nunca he oído gritos, ni señales de violencia, son bien tranquilas, salen a pasear con sus perros, son limpias en su casa y viven bien, cuando el niño de \*\*\*\*\*\* vivía aquí lo trataba muy bien, \*\*\*\*\*\* salía con él a pasear al parque, había buen trato hacia él, el niño no denotaba alguna incomodidad con su mamá \*\*\*\*\*\*, con lo anterior procedo a dar por terminada la presente interpelación judicial para todos los efectos legales a los que haya lugar.*

*Acto seguido, hago constar que el domicilio en el que me constituyo se encuentra en una cerrada que sí cuenta con guardia en la entrada, asimismo, cuenta con un área común dicha cerrada, en donde hay un parque y está la alberca, advirtiéndose tranquilo el ambiente en el que viven las personas en tal cerrada a simple vista.*

*De igual manera hago constar y doy fe que al preguntar la suscrita por si el niño y la pareja de \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* han convivido, manifiesta ambas \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\* que sí, manifestando que tuvo buena aceptación con \*\*\*\*\*, se mostró sin ninguna incomodidad, se mostró en confianza con ella, también, hace del conocimiento de la suscrita que ella no tiene problema con que el niño tenga cuatro papás, de hecho, \*\*\*\*\* \*\*\*\*, no tiene problema con que los otros papás se comuniquen con ella para cuestiones relativas al niño. Con lo anterior, doy por terminada la presente diligencia…* ”

Probanza a la cual se le concede valor probatorio conforme los artículos 318 y 326 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, al crear convicción suficiente, al haberse realizado por una funcionaria con fe pública, quien dio fe de hechos, lugares y personas, del cual no se requiere conocimientos especiales o científicos, de la cual se advierte en lo que interesa que viven en dicho domicilio la actora y su pareja, las cuales por el dicho de los vecinos son limpias, viven bien, son tranquilas, sin vicios y nunca vieron que hubieran maltratado al niño, sino que lo tratan muy bien, que se veía un niño feliz, platicador, no era “berrinchudo” y que siempre lo “traía” su mamá \*\*\*\*\*\*, que tampoco se observó que el niño se notara con alguna incomodidad con su mamá

\*\*\*\*\*\*.

En conclusión, tomando en consideración el cúmulo de probanzas aportadas y valoradas, además en vista del principio del derecho al desarrollo, como concepto integral que involucra todos los aspectos de la vida del niño, tales como el desarrollo físico, mental, espiritual, psicológico y social del niño, elementos todos necesarios para el desarrollo integral del niño **\*\*\*.** de acuerdo al Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en casos que Involucren Niños, Niñas y Adolescentes.

Bajo ese contexto, ponen de manifiesto la existencia de circunstancias que sustentan la concesión de convivencias entre **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** y el niño de iniciales **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** porque existe un lazo filial adquirido al existir un reconocimiento de maternidad, pero sobre todo existe un vínculo afectivo, de amor y confianza entre el infante y la actora **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, a quien reconoce e identifica como su madre, siendo un derecho de estos seguir fortaleciendo los vínculos afectivos de amor y respeto.

Esto encuentra su justificación en los artículos 4° párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen la protección de la familia como un derecho humano.

Se destaca que en la sociedad actual existe una gran cantidad de vínculos afectivos y de solidaridad, distintos de los que originan las consideradas “familias normales” entendidas como aquellas conformadas por papá, mamá e hijos.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al conocer del Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile determinó que en la citada Convención no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, por lo que no protege sólo un modelo "tradicional" y, en ese sentido, que diversos órganos de derechos humanos han indicado que éste puede variar.

Así, consideró que la imposición de un concepto único de familia debe analizarse como una posible injerencia arbitraria contra la vida privada, según el artículo 11, numeral 2, de la propia Convención, así como por el impacto que ello pueda tener en un núcleo familiar, a la luz de su artículo 17, numeral 1. Ahora, una "familia ensamblada" es una "estructura familiar originada en el matrimonio o unión de hecho de una pareja, en la cual uno o ambos de sus integrantes tiene hijos provenientes de un casamiento o relación previa". Entonces, las familias ensambladas, así como cualquier otro tipo de familia, merecen una protección constitucional y convencional.

Aunado a ello, no se advierten indicios de violencia por parte de la parte actora hacia el niño **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** ni se estima que represente un riesgo para que conviva este con su madre, tal y como así se desprende de la interpelación que la Actuaria adscrita en este Juzgado diligenció, si al efecto la primer ateste mencionó que “\*\*\*\*\*\*” tiene una relación excelente con su hijo, quien se veía feliz, en tanto la segunda ateste informó que tanto “\*\*\*\*\*\*” como su pareja trataban muy bien al niño; aunado a todo ello que el niño al tener participación en el juicio que nos ocupa no mencionó alguna situación de violencia o riesgo por parte de su madre \*\*\*\*\*\*.

Máxime, que se advierte de los autos que tanto **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, junto con la demandada aparecen como madres del niño **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** lo que es bien sabido que ello tiene consecuencias jurídicas, destacando que con dicho acto realizado por dos personas adultas y de común acuerdo, dieron origen a derechos fundamentales del infante entre ellos el derecho fundamental a su identidad, así como el de convivencia entre otros.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que exista un diverso juicio de nulidad de reconocimiento del niño **\*\*\*.** promovido por la demandada **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en contra de la actora **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, si al efecto dicha resolución no se encuentra firme, por lo cual siguen subsistiendo y prevaleciendo los derechos fundamentales del infante, así como el Interés Superior del mismo, por encima de los intereses personales de ambas madres.

De ahí, que contrario a toda apreciación, el ejercicio de la convivencia del niño con su mamá **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, no causará afectación alguna.

En ese contexto, no se revela al menos de manera indiciaria, la existencia de algún riesgo real para la integridad del niño, pues considerando su edad (9 años), sus necesidades implícitas por la misma edad, en la que requiere sentirse amado también por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***,a quien reconoce e identifica como su mamá.

Ahora bien, resulta oportuno atender en este apartado las diversas excepciones interpuestas por la parte demandada, a saber:

**“IMPROCEDENCIA DEL REGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIA QUE LA DEMANDADA LA ACTORA \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*” “IMPROCEDENCIA**

**DE LA ACCIÓN EJERCITADA” y “IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS DE LA ACTORA \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, POR SER LO MEJOR PARA EL INTERÉS SUPERIOR DE**

**MI HIJO ACTUALMENTE \*\*\*.”**; mismas que ya fueron atendidas en el cuerpo de la presente sentencia; de ahí que se omita hacer pronunciamiento alguno al respecto.

Es preciso indicar que, del análisis y estudio del contenido íntegro del escrito de contestación de demanda, esta Juzgadora no advirtió más defensas y excepciones que beneficien a la demandada, independientemente del nombre que les otorgó o se invoque incorrectamente su nombre, tal y como lo establece el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Por lo que en función de la dinámica de las relaciones maternofiliales y el interés superior de la infancia, que le asiste al niño **\*\*\*.** el derecho fundamental de convivencia con su madre **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***; no pasando por alto la problemática existente entre las partes, es por ello que, este Órgano Jurisdiccional considera idóneo determinar un régimen de convivencia, en los términos que a continuación se describe:

En primer lugar, se les brindara por única ocasión **sesión de inducción** a ambas mamás y al niño **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** estableciéndose para ello, los siguientes horarios:

* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a las \*\*:00 horas.
* Niño de iniciales **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a las \*\*:00 horas.
* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a las \*\*:00 horas.

Mismas, que se llevaran a cabo en las instalaciones que ocupa el Centro de Convivencia \*\*\*\*\*\*\*\* ubicado en \*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \* \*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\* \*\*\*, de esta ciudad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Sonora, bajo la asistencia de la Psicóloga que corresponda, adscrita al Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

En segundo lugar, se autoriza a **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** a convivir con su hijo **\*\*\*.** y para ello se señala que dicha convivencia **se llevará a cabo los días \*\*\*\*\*\*\* de cada semana, en forma presencial en las instalaciones que ocupa el Centro de Convivencia \*\*\*\*\*\*\*\*** ubicado en \*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \* \*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\* \*\*\*, de esta ciudad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Sonora,bajo la asistencia del(la) facilitador(a) **Psicólogo(a) que corresponda, adscrito(a) al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora**,lo cual tendrá una **duración de cuarenta y cinco minutos**, **iniciando a partir del \*\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* a las \*\*:00 horas**; debiéndose cumplir con los protocolos de seguridad e higiene implementados en ese Centro conforme a las medidas sanitarias decretadas por las autoridades de salud a nivel nacional, estatal y municipal.

Por tanto, **se le requiere a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, así como a **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** que **una vez que ambas partes hayan sido notificadas de esta resolución**, **al siguiente día que corresponda la convivencia**, **acudan ante dicho Centro quince minutos antes** de la hora indicada para el inicio y/o término de la convivencia decretada y así estar en condiciones de dar cumplimiento al protocolo de revisión e higiene correspondiente.

**XI.-** Por otra parte, **se conmina a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, para que se abstenga de realizar actos tendientes a impedir, obstaculizar, condicionar o limitar la normal convivencia de su hijo con su madre **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, apercibida que de no hacerlo así, su conducta será tomada en consideración para modificar, limitar, suspender o revertir su derecho de custodia, previa petición que realice la parte interesada en la vía y forma que corresponda; lo anterior con fundamento en los artículos 188, 189 y 190 del Código de Familia para el Estado de Sonora.

También, **se conmina a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, para que, al momento de hacer entrega de su hijo, éste lleve consigo una mochila en la cual se encuentren las mudas de ropa y calzado necesario para la convivencia; así como también haga entrega de medicamentos e instrucciones de suministro, en caso de que el niñoesté bajo algún tratamiento médico.

Con independencia que **su conducta puede ser considerada como un desacato a un mandamiento judicial y puede incurrir en un hecho que la Ley señale como delito**, para lo cual deberá darse intervención al Agente del Ministerio Público competente.

**XII.-** Se ordena requerir a **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, para que en favor del niño propicien la vinculación del infante y favorezcan la estabilidad emocional que éste requiere para tal proceso, de tal forma que al hacer entrega recepción de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** así como también durante la convivencia entre madre e hijo, eviten molestarse y/o agredirse entre ellas o con sus respectivas familias de cualquier forma o por cualquier medio; además, se le solicita atentamente a **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** que proporcione a **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** la información del infante, en relación a actividades escolares, conducta de éste, reuniones escolares, eventos deportivos, entre otros; lo anterior, toda vez que **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** tiene el derecho de seguir informada sobre las actividades de su hijo; ello con fundamento en los artículos 188, 189 y 315 Bis del Código de Familia para el Estado de Sonora, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En la inteligencia de que, en el presente juicio, por tratarse de cuestiones de materia familiar, no hay días, ni horas inhábiles, por lo que se deberá ejecutar el presente mandamiento judicial, de forma continua y sin interrupciones; lo anterior con fundamento en el artículo 147 (último párrafo) del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

**XIII.-** Por último, para brindar atención integral a las partes intervinientes, se canaliza a **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***,a los \*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, impartidos por la Psicóloga tallerista adscrita al centro de convivencia \*\*\*\*\*\*\*\* y servicios especializados, iniciando dichos talleres para **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** cada día **\*\*\*\*\*\*** a partir del **\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** a las\*\*:00 horas ypara la promovente **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, a partir del **\*\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** cada jueves a las \*\*:00 horas.

Asimismo, se canaliza a talleres al niño de iniciales **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** celebrándose previamente una sección de inducción para la madre custodia, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, la cual deberá acudir sin el niño, el **\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, a las once horas.

Posteriormente el niño de iniciales **\*\*\*.** asistirá a los talleres, a partir del **\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** cada **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** a las **\*\*:00 horas**.

En ese sentido, se precisa que dichos talleres se llevarán a cabo en las instalaciones del Centro de Convivencia \*\*\*\*\*\*\*\* ubicado en: \*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \* \*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\* \*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Sonora.

Con el apercibimiento que, de no acudir a dichos talleres, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, se harán acreedoras a una multa que resulte de sumar cincuenta unidades de medida y actualización vigentes en esta ciudad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Sonora al momento de su aplicación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 77, 162 y 172, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

**Se requiere a la Psicóloga tallerista adscrita al centro de convivencia familiar y servicios especializados, para que, al término de dichos talleres, remita informe detallado a este Tribunal acerca de los procesos, circunstancias y resultados obtenidos en ellos.**

**XIV.-** Se dejan a salvo los derechos a las partes para que, una vez que el niño de iniciales **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** tenga una adecuada vinculación con su madre **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, es decir que el niño **\*\*\*.** quiera convivir con la actora en otro tipo de modalidad, promuevan lo que en derecho corresponda, en aras de privilegiar el interés superior del mismo y su derecho fundamental de convivencias.

**XV.-** No se hace especial condenación por concepto de gastos y costas por tratarse de una sentencia constitutiva y declarativa, dictada en un juicio que versa sobre cuestiones familiares, en virtud de que no se advierte que las partes hubieren obrado con temeridad o mala fe, por lo que cada una deberá soportar las que hubiere realizado por la tramitación del presente juicio, con fundamento en los artículos 78, 79, 80 y 81 del Código Procesal Civil para el Estado de Sonora.

**XVI.-** En su oportunidad, expídase a las interesadas copias certificadas de la presente Sentencia y hágase devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada, toma de razón y firma de recibo que se deje en autos para constancia, y a su costa.

**XVII.-** En virtud de que al emitirse una sentencia en la cual se encuentran involucrados derechos de persona en una situación particular de vulnerabilidad, para la comprensión de la sentencia, en este caso un niño.

Así, conforme a las Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (las Reglas) incluyen diversas recomendaciones tendientes a facilitar la interacción de dichas personas con los órganos jurisdiccionales. Las Reglas recomiendan que se adopten las medidas necesarias para reducir cualquier dificultad en la comunicación que en un momento dado pudiera tener una afectación en la comprensión del fallo emitido en el cual, participa **una persona en condición de vulnerabilidad (un niño),** y por ende se debe garantizar la comprensión y el alcance de la sentencia.

En ese sentido, atendiendo que los derechos de la infancia están protegidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, es necesario emitir un formato de lectura fácil bajo un lenguaje simple y directo que sea entendible, dado que el **niño de iniciales \*\*\*.** cuenta con el derecho humano de acceso a la justicia en condiciones de igualdad en todas sus dimensiones, para participar efectivamente en los procedimientos directa o indirectamente y en igualdad de condiciones que el resto de las personas, a fin de garantizar que la información relevante esté disponible en formatos de comunicación fáciles de comprender, se ordena la emisión de la presente sentencia en formato de lectura fácil, en un lenguaje simple y directo a efecto de que el seguimiento de la lectura sea comprensible para el **niño** de referencia, el cual deberá ser notificado exclusivamente a éste.

**Formato de Lectura Fácil**

Para: **\*\*\*.**

Hola soy la Jueza \*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, es un gusto saludarte.

Quiero darte las gracias por aceptar la invitación de venir a platicar conmigo, porque es un derecho fundamental que como niño tienes, me gusto conocer parte de tu vida, de tu familia, de tu escuela y de todas las actividades que realizas.

Te envío esta cartita para explicarte, que entre más amor y cuidados tengan los niños y las niñas es mejor, crecen más felices y les permite que hagan uso de todos sus derechos fundamentales, tales como el de la educación, el de la salud, el del amor, el de tu identidad, el de alimentación, el de convivencia, entre otros muy importantes para tú vida.

Por eso y al enterarme que tú estás rodeado de personas que te quieren mucho, entre ellos tú mamá **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, resolví que es bueno que sigas conviviendo con ella, para que te apoye en todas tus necesidades, que puedas platicar con ella, que te ayude hacer tareas, que comas algún alimento o postre que ella pueda prepararte, también podrás jugar y divertirte a su lado, a ella la vas a ver todos los días \*\*\*\*\*\*\* de cada semana en un lugar muy bonito y adecuado para un niño de tu edad, ahí vas estar acompañado de una psicóloga, que estará atenta a tu convivencia, por si algo se te ofrece a ti o a tu mamá \*\*\*\*\*\*.

Eres muy privilegiado por tener dos mamás, muchas niñas y niños les gustaría tenerlas, así que siéntete muy orgulloso de ello, porque a ti nunca te faltara cariño y protección.

También quiero informarte que tus mamás \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\* van a empezar a ir a una escuelita especial para aprender a amarte más y que ellas sean más felices**, ellas por amor a ti,** se van a respetar y juntas te van a ayudar a que seas ese gran astronauta o arqueólogo que quieres ser cuando seas grande o bien la profesión que tú quieras tener.

Quiero decirte, al igual que tus mamás, yo tengo la obligación de cuidarte y vigilar que estés bien, por eso realice una investigación científica, como si fuera un detective en una misión muy importante, que me ayudaron a determinar que aunque vivas con mamá \*\*\*\*\*\*\*\*, también tu mamá \*\*\*\*\*\*, seguirá pendiente de ti, en todo lo que sea de tu interés, ella tendrá derecho además de saber que te pasa, es decir, si te enfermas o cómo vas en la escuela y en fin cualquier situación que te afecte o te haga feliz, para apoyarte o bien celebrar triunfos.

Te deseo lo mejor hoy y siempre, estudia mucho para que estes orgulloso de ti, para que seas una persona honrada y honesta, respeta a tus mamás, obedécelas y quiérelas mucho.

Y recuerda que eres un niño muy valioso, inteligente y valiente, con un gran corazón.

Me despido de ti, te mando un abrazo muy fuerte, pasa una Feliz Navidad y que el Nuevo año te tenga muchas sorpresas bonitas para tu vida.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**\*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*\*. Jueza \*\*\*\*\*\*\*\*.**

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, ES DE RESOLVERSE EL PRESENTE JUICIO COMO AL EFECTO SE RESUELVE AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:**

**P U N T O S R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara **PROCEDENTE** el juicio **Oral Sobre Cuestiones \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (Convivencia),** promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, contra **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***,ambas en su carácter de madres del niño de iniciales **\*\*\*.**.

**TERCERO.-** Este Órgano Jurisdiccional considera idóneo determinar un régimen de convivencia, en los términos que a continuación se describen:

En primer lugar, se les brindara por única ocasión **sesión de inducción** a ambas mamás y al niño **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** estableciéndose para ello, los siguientes horarios:

* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a las \*\*:00 horas.
* Niño de iniciales **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a las \*\*:00 horas.
* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a las \*\*:00 horas.

Mismas, que se llevaran a cabo en las instalaciones que ocupa el Centro de Convivencia \*\*\*\*\*\*\*\* ubicado en \*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \* \*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\* \*\*\*, de esta ciudad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Sonora, bajo la asistencia de la Psicóloga que corresponda, adscrita al Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

En segundo lugar, se autoriza a **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** a convivir con su hijo **\*\*\*.** y para ello se señala que dicha convivencia **se llevará a cabo los días \*\*\*\*\*\*\* de cada semana, en forma presencial en las instalaciones que ocupa el Centro de Convivencia \*\*\*\*\*\*\*\*** ubicado en \*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \* \*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\* \*\*\*, de esta ciudad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Sonora,bajo la asistencia del(la) facilitador(a) **Psicólogo(a) que corresponda, adscrito(a) al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora**,lo cual tendrá una **duración de cuarenta y cinco minutos**, **iniciando a partir del \*\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* a las \*\*:00 horas**; debiéndose cumplir con los protocolos de seguridad e higiene implementados en ese Centro conforme a las medidas sanitarias decretadas por las autoridades de salud a nivel nacional, estatal y municipal.

Por tanto, **se le requiere a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, así como a **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** que **una vez que ambas partes hayan sido notificadas de esta resolución**, **al siguiente día que corresponda la convivencia**, **acudan ante dicho Centro quince minutos antes** de la hora indicada para el inicio y/o término de la convivencia decretada y así estar en condiciones de dar cumplimiento al protocolo de revisión e higiene correspondiente.

**CUARTO.-** Por otra parte, se conmina a **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, para que se abstenga de realizar actos tendientes a impedir, obstaculizar, condicionar o limitar la normal convivencia de su hijo con su madre **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, apercibida que de no hacerlo así, su conducta será tomada en consideración para modificar, limitar, suspender o revertir su derecho de custodia, previa petición que realice la parte interesada en la vía y forma que corresponda; lo anterior con fundamento en los artículos 188, 189 y 190 del Código de Familia para el Estado de Sonora.

**QUINTO.-** También, se conmina a **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, para que, al momento de hacer entrega de su hijo, éste lleve consigo una mochila en la cual se encuentren las mudas de ropa y calzado necesario para la convivencia; así como también haga entrega de medicamentos e instrucciones de suministro, en caso de que el niño esté bajo algún tratamiento médico.

Con independencia que **su conducta puede ser considerada como un desacato a un mandamiento judicial y puede incurrir en un hecho que la Ley señale como delito**, para lo cual deberá darse intervención al Agente del Ministerio Público competente.

**SEXTO.-** Se ordena requerir a **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, para que en favor del niño propicien la vinculación del infante y favorezcan la estabilidad emocional que éste requiere para tal proceso, de tal forma que al hacer entrega recepción de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** así como también durante la convivencia entre madre e hijo, eviten molestarse y/o agredirse entre ellas o con sus respectivas familias de cualquier forma o por cualquier medio; además, se le solicita atentamente a **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** que proporcione a **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** la información del infante, en relación a actividades escolares, conducta de éste, reuniones escolares, eventos deportivos, entre otros; lo anterior, toda vez que **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** tiene el derecho de seguir informada sobre las actividades de su hijo; ello con fundamento en los artículos 188, 189 y 315 Bis del Código de Familia para el Estado de Sonora, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En la inteligencia de que, en el presente juicio, por tratarse de cuestiones de materia \*\*\*\*\*\*\*\*, no hay días, ni horas inhábiles, por lo que se deberá ejecutar el presente mandamiento judicial, de forma continua y sin interrupciones; lo anterior con fundamento en el artículo 147 (último párrafo) del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

**SEXTO.-** Por último, para brindar atención integral a las partes intervinientes, se canaliza a **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***,a los \*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, impartidos por la Psicóloga tallerista adscrita al centro de convivencia \*\*\*\*\*\*\*\* y servicios especializados, iniciando dichos talleres para **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** cada día **\*\*\*\*\*\*** a partir del **\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** a las\*\*:00 horas ypara la promovente **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, a partir del **\*\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** cada jueves a las \*\*:00 horas.

Asimismo, se canaliza a talleres al niño de iniciales **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** celebrándose previamente una sección de inducción para la madre custodia, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, la cual deberá acudir sin el niño, el **\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, a las once horas.

Posteriormente el niño de iniciales **\*\*\*.** asistirá a los talleres, a partir del **\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** cada **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** a las **\*\*:00 horas**.

En ese sentido, se precisa que dichos talleres se llevarán a cabo en las instalaciones del Centro de Convivencia \*\*\*\*\*\*\*\* ubicado en: \*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \* \*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\* \*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Sonora.

Con el apercibimiento que, de no acudir a dichos talleres, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, se harán acreedoras a una multa que resulte de sumar cincuenta unidades de medida y actualización vigentes en esta ciudad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Sonora al momento de su aplicación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 77, 162 y 172, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

**Se requiere a la Psicóloga tallerista adscrita al centro de convivencia \*\*\*\*\*\*\*\* y servicios especializados, para que, al término de dichos talleres, remita informe detallado a este Tribunal acerca de los procesos, circunstancias y resultados obtenidos en ellos.**

**SÉPTIMO.-** Se dejan a salvo los derechos a las partes para que, una vez que el niño de iniciales **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** tenga una adecuada vinculación con su madre **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, es decir que el niño **\*\*\*.** quiera convivir con la actora en otro tipo de modalidad, promuevan lo que en derecho corresponda, en aras de privilegiar el interés superior del mismo y su derecho fundamental de convivencias.

**OCTAVO.-** No se hace especial condenación por concepto de gastos y costas por tratarse de una sentencia constitutiva y declarativa, dictada en un juicio que versa sobre cuestiones \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en virtud de que no se advierte que las partes hubieren obrado con temeridad o mala fe, por lo que cada uno deberá soportar las que hubiere realizado por la tramitación del presente juicio, con fundamento en los artículos 78, 79, 80 y 81 del Código Procesal Civil para el Estado de Sonora.

**NOVENO.-** En su oportunidad, expídase a los interesados copias certificadas de la presente Sentencia y hágase devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada, toma de razón y firma de recibo que se deje en autos para constancia, y a su costa.

**DÉCIMO.-** Notifíquese personalmente el considerando **XVII**, al niño de iniciales **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** por estar exclusivamente dirigido a él.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA

LA JUEZA “\*” DEL JUZGADO \*\*\*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\*\*\* INSTANCIA \*\* \*\* \*\*\*\*\*\*\*\* DEL DISTRITO JUDICIAL DE \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, SONORA, **\*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\***

**\*\*\*\*\*\***, ANTE LA SECRETARIA \*\*\*\*\*\*\* DE ACUERDOS “\*”, **\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\***

**\*\*\*\*\*\*\***, CON QUIEN LEGALMENTE ACTUA Y DA FE.- DOY FE.-

**LISTA.-** El día siguiente hábil, once de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en lista de acuerdos la sentencia que antecede.- **CONSTE.-**

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*



**Formato de Lectura Fácil** Para: **\*\*\*\*\*\*\*\*.**

Hola soy la Jueza \*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, es un gusto saludarte.

Quiero darte las gracias por aceptar la invitación de venir a platicar conmigo, porque es un derecho fundamental que como niño tienes, me gusto conocer parte de tu vida, de tu familia, de tu escuela y de todas las actividades que realizas.

Te envío esta cartita para explicarte, que entre más amor y cuidados tengan los niños y las niñas es mejor, crecen más felices y les permite que hagan uso de todos sus derechos fundamentales, tales como el de la educación, el de la salud, el del amor, el de tu identidad, el de alimentación, el de convivencia, entre otros muy importantes para tú vida.

Por eso y al enterarme que tú estás rodeado de personas que te quieren mucho, entre ellos tú mamá **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, resolví que es bueno que sigas conviviendo con ella, para que te apoye en todas tus necesidades, que puedas platicar con ella, que te ayude hacer tareas, que comas algún alimento o postre que ella pueda prepararte, también podrás jugar y divertirte a su lado, a ella la vas a ver todos los días \*\*\*\*\*\*\* de cada semana en un lugar muy bonito y adecuado para un niño de tu edad, ahí vas estar acompañado de una psicóloga, que estará atenta a tu convivencia, por si algo se te ofrece a ti o a tu mamá \*\*\*\*\*\*.

Eres muy privilegiado por tener dos mamás, muchas niñas y niños les gustaría tenerlas, así que siéntete muy orgulloso de ello, porque a ti nunca te faltara cariño y protección.

También quiero informarte que tus mamás \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\* van a empezar a ir a una escuelita especial para aprender a amarte más y que ellas sean más felices**, ellas por amor a ti,** se van a respetar y juntas te van a ayudar a que seas ese gran astronauta o arqueólogo que quieres ser cuando seas grande o bien la profesión que tú quieras tener.

Quiero decirte, al igual que tus mamás, yo tengo la obligación de cuidarte y vigilar que estés bien, por eso realice una investigación científica, como si fuera un detective en una misión muy importante, que me ayudaron a determinar que aunque vivas con mamá \*\*\*\*\*\*\*\*, también tu mamá \*\*\*\*\*\*, seguirá pendiente de ti, en todo lo que sea de tu interés, ella tendrá derecho además de saber que te pasa, es decir, si te enfermas o cómo vas en la escuela y en fin cualquier situación que te afecte o te haga feliz, para apoyarte o bien celebrar triunfos.

Te deseo lo mejor hoy y siempre, estudia mucho para que estes orgulloso de ti, para que seas una persona honrada y honesta, respeta a tus mamás, obedécelas y quiérelas mucho.

Y recuerda que eres un niño muy valioso, inteligente y valiente, con un gran corazón.

Me despido de ti, te mando un abrazo muy fuerte, pasa una Feliz Navidad y que el Nuevo año te tenga muchas sorpresas bonitas para tu vida.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**\*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*\*.**

**Jueza \*\*\*\*\*\*\*\*.**

